



**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE**

**LA**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

*Diputación Provincial.*

*Circular.*

Las variaciones que se hicieron el año anterior en el señalamiento á los pueblos de esta Provincia de sus cupos por la contribucion de paja y utensilios no fue una resolucion inalterable ni trascendental para lo sucesivo, sino una medida adoptada interinamente por esta Diputacion Provincial para remediar algunos de los muchos vicios de que adolecia la anterior distribucion.

Ocurrencias bien tristes paralizaron los trabajos que la Diputacion habia emprendido para perfeccionar su obra comenzada, pero resuelta á continuarlos como lo ha hecho en el momento de permitirselo las circunstancias, no levantará mano en este negocio del primer interes á la Provincia hasta perfeccionar en cuanto sea posible el repartimiento de su cupo por dicha contribucion.

Asi pues; aun cuando por el Sr. Intendente de esta provincia se hayan esigido á los pueblos por el presente año las mismas cuotas que pagaron en el anterior, debe entenderse que la recaudacion se hará á buena cuenta, interin que la Diputacion designa oportunamente el cupo con que cada pueblo ha de contribuir en este año.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 7 de Marzo de 1837.—El Presidente, Mariano de Fuentes y Cruz.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Juan Golmayo, Secretario.

Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**OTRA.**

Despues de los inmensos perjuicios que han experimentado en esta provincia los leales por las correrias de los bandalos del norte, la Diputacion no ha podido menos de admirar la estremada apatia con que estos se conducen en la reclamacion de sus perdidos intereses. Si el gobierno de S. M. se hubiese mostrado frio espectador de esta dolorosa escena, si su sagaz prudencia y acertada prevision no hubieran ocurrido al remedio de tantos males, la Diputacion pudiera comprender la causa de la degradante resignacion á que parece se han condenado los pueblos. Pero despues del reparador decreto de 24 de Setiembre despues de la justa y patriótica conducta observada por el ministerio con las victimas y desgraciados de Bolaños, la Diputacion no acierta á esplicar el origen de tan criminal indiferencia. Solo un ciudadano en toda la provincia ha llegado en queja á la Diputacion reclamando la subsanacion de sus perjuicios, y no será ciertamente por que el sea el solo que haya sufrido pérdidas de no poca consideracion. Este silencio sepulcral prueba de los progresos que insensiblemente ha hecho en esta Provincia ese espíritu de indiferentismo que por desgracia se ha apoderado de todos los animos no pudiendo interpretarse como una reconvenccion al gobierno de S. M. por las positivas garantias que ha ofrecido en dicho decreto, puede solo explicarse por el poco celo ó ningun interes con que los cuerpos municipales han mirado un negocio de tanta trascendencia. Si en ellos los ciudadanos per-

judicados hubieran encontrado aquella protección que es la esencia de su instituto, sin duda que el solo instinto de la conservación de sus intereses les hubiera atraído á presentar sus quejas: la desconfianza pues ha podido únicamente ser el origen de esa vergonzosa inercia. Pero si esta idea ha podido por desgracia estenderse hasta el punto de creer que tambien en la Diputación Provincial se estrecharian los esfuerzos de los que reclamasen sus perjuicios, es preciso se desvanesca, y se convengan los patriotas que esta muy lejos de la actual Diputación semejante conducta. Otra es su política, y muy otros sus deseos. Encargada no solo de proteger los intereses de los ciudadanos, si no de reanimar el espíritu público de esta Provincia, y de dar vida á este cadáver, desea que los cuerpos municipales den curso á las reclamaciones particulares que en el espacio de dos meses presenten los ciudadanos de su distrito, para dar un cumplido efecto á las órdenes del gobierno, y les invita á que con preferencia se dediquen á estos trabajos, designando bajo su responsabilidad los sujetos que conforme al decreto citado hayan de reparar estos perjuicios. Bien entendido, de que los individuos de los Ayuntamientos serán los que los resarcan, si contra todas las esperanzas de la Diputación entorpeciesen por su morosidad ó ningún celo el cumplimiento de este decreto, que es la más positiva garantía con que el gobierno ha correspondido á los sacrificios, sin término, que han prestado los leales en obsequio de la Patria.

Córdoba 7 de Marzo de 1837.—El Presidente, Mariano de Fuentes y Cruz.—Por acuerdo de la Diputación provincial, Juan Colmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

#### Gobierno Superior Político.

Circular núm. 43

En la gaceta de Madrid número 817 se halla inserto el Real decreto siguiente:

D<sup>a</sup> Isabel 2<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades preeritas por la Constitución han decretado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se hará requisición de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de 52.

Art. 2.<sup>o</sup> Se exceptúan de esta disposición los

caballos que siguen: primero, los destinados al servicio de S<sup>s</sup>. MM. y A<sup>a</sup>.; segundo, los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones; tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas; cuarto dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor; quinto, tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento; sexto, dos de cada coronel supernumerario y demás gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargo ó comisiones activas en los ejércitos y provincias tales como comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los comandantes de artillería é ingenieros de las plazas; septimo; y uno de cada capitán y subalterno de dichas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepcion; octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña, artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se hallen empleado en las planas mayores en virtud de Real orden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería; decimo, uno de cada individuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, segun contratas: doce, los potros cerriles que no lleguen en estas yervas á lo cinco años: trece, los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.<sup>o</sup> Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1.<sup>o</sup> del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisición, queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.<sup>o</sup> Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los art. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> están sujetos á la presente requisición no resultaren los 52 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que faltan para su completo entre to-

de las provincias en proporción al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se salvarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, segun se hayan inscripto en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos nacionales; y si faltasen el gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 50 pedidos entre las provincias de la monarquía, siguiendo la proporción indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisición á todo el que entregue 40 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 40 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos segun las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes á los ayuntamientos para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipación de los 200 millones y todas las contribuciones, así ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los ayuntamientos encargados de la recaudación de las contribuciones, aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepción del artículo segundo, quedará sujeto á ser presentado en esta requisición, y ya los dueños del los comprendidos en las demas excepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentación, expresando detalladamente la reseña del caballo y causas por que queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: primero, los destinados á la labor; segundo, los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos; tercero, los de los militares y empleados del ejército en servicio activo.

Art. 10.º La requisición deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida el 30 de Mayo próximo.

Art. 11.º Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisición, perderá el caballo así como quedaran respectivamente responsables con su empleo, con la suspensión del ejercicio de su profesión y con el valor de todo caballo exceptuado indevidamente, los oficiales edmisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interes, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12.º Desde la publicación de esta ley hasta el término prefijado en el art. 10, queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero, y los que contravengan quedaran sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13.º Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervencion del gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14.º Se considerará publicada la requisición desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1837.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.—Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares o eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo en

leido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la REINA Gobernadora.—En Palacio á 27 de Febrero de 1837.—A. D. Francisco Javier Rodríguez del Vera. Yo lo traslado á VV. para su publicacion, inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Marzo de 1837.—Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**Circular núm. 44.** El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica en 1.º del actual, lo siguiente. Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á los Regentes de la Audiencia del Reino, la Real orden siguiente:—Por Real orden circular de este Ministerio de 26 de Febrero del año anterior se sirvió S. M. autorizar á los Gefes políticos para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos Eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al Gobierno y de las obligaciones que los ligan á la patria. Siendo en el santo tiempo de cuarentena más necesaria que nunca una activa vigilancia, y que se aplique prontamente y con oportunidad aquel remedio para impedir los extravíos y abusos á que por desgracia se libran algunos eclesiásticos, y no siendo posible á los Gefes políticos realizarlo así en todos los puntos de su provincia, ya por la distancia á que están de ellos y ya tambien por que el gran cúmulo de sus atribuciones no les permite ocuparse de estos negocios con la preferencia que reclaman, se ha servido S. M. autorizar á los Jueces de 1.ª instancia de los partidos donde no reside el Gefe Superior político de la provincia para que procediendo gubernativamente impidan el ejercicio de la confesion y predicacion á los Eclesiásticos de quienes por su conducta pueda temerse con fundamento que abusan de su sagrado ministerio en detrimento de la causa nacional, pasando al intento la oportuna orden al Cura encargado de la respectiva parroquia, sin perjuicio de dar cuenta sin dilacion al Gefe Superior político del distrito y al Diocesano. S. M. espera del celo y prudencia de los Jueces de 1.ª instancia que usarán de esta autorizacion con la circunspeccion, sobriedad y detenimiento debido, de manera que se eviten justos motivos de queja.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para que por su parte coopere en el celo más eficaz á que en el círculo de sus atribuciones tenga el

mas cumplido efecto esta disposicion de S. M. Yo al participar á VV. la preinserta Real orden, creí de mi deber invitar su patriotismo con el fin de que previa la más escrupulosa calificación, cumplan exactamente con cuanto la misma les preceptua, pues de su puntual observancia ten mi concepto más que de otra causa depende el buen espíritu político de los pueblos. La imparcialidad que tanto distingue á VV., me es causa recordarles la que deben observar en asuntos tan delicados. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 7 de Marzo de 1837.—Matias Guerra.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de los partidos judiciales de esta Provincia.

**Circular número 45.** El Sr. Gefe de la 4.ª Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del próximo pasado me dice lo siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Sr. Presidente de la direccion general de estudios lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una consulta del gefe político de la provincia de Córdoba, relativa á si deben ó no extinguirse las comisiones provinciales de instruccion primaria, una vez restablecida en su fuerza y vigor la ley de 3 de febrero de 1823, y S. M. conformándose con el dictamen de esa direccion general, se ha servido resolver, que por ahora y hasta que las Cortes decreten lo conveniente acerca del plan general que les ha sido presentado por el Gobierno sobre este importante ramo, no se haga novedad en el particular, debiendo sin embargo las diputaciones provinciales ejercer su vigilancia y autoridad sobre las expresadas comisiones, para cuidar de que cumplan con su encargo, ó representar á S. M. lo que crean oportuno acerca de los defectos ú omisiones que observaren en ellas. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1837.—El gefe de la seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

Lo que traslado á VV. para su inteligencia publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 8 de Marzo de 1837.—Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Imprenta de Santolá Canalejas y Compañía.

# Suplemento

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

### DE CORDOBA NUM. 29.

---

*Córdoba 7 de Marzo de 1837.*

Sr. Redactor del Boletín oficial: Me proponía guardar profundo silencio sobre los desgraciados acontecimientos ocurridos en Santa Eufemia, el día 22 de Febrero próximo pasado, hasta que la sumaria información de los hechos que debería practicarse diese la debida publicidad á las circunstancias particulares y generales que acaecieron en este desgraciado día: pero considerando que la sumaria debe hallarse en estado, y ser de mi noticia el que se han promovido varias hablillas que podrían perjudicar mi acrisolada opinión, suscitadas, unas por personas desocupadas y otras por mal intencionadas, me resuelvo á hacer manifestación de lo ocurrido, verificandolo ante el recto tribunal del público, el que con su acostumbrada imparcialidad decidirá de mis operaciones. La declaración que tengo prestada en el sumario forma una relación histórica de los sucesos: voy pues á insertarla, y su tenor es como sigue:

«A las 8 de la mañana del día 22 de Febrero de este año salí de Pozo-Blanco con dirección al Almadén, y al pasar por el pueblo de Torremilano me encontré con la columna del Capitan Galindo: inmediatamente le hice buscar para adquirir noticias, como efectivamente se personó conmigo manifestandome dos oficios, el uno de un Subalterno suyo destacado en Almadenejo, en el que le decía que por otro del Superintendente del Almadén le prevenia (si bien no me acuerdo) que la facción había atacado, ó se disponia á atacar á el Almadén, y el otro concebido casi en los mismos terminos; que de aquel punto había salido una

columna de Caballeria é Infanteria en su seguimiento ignorando la dirección que había tomado. Convino con el dicho Capitan que desde Santa Eufemia despacharia un propio al Almadén adquiriendo noticias, y caso de hallarse la facción á sus inmediaciones, se lo participaria por un carabinero montado á fin de reunidas las dos fuerzas marchar sobre ellos. Continué pues su marcha ordenando al Cabo D. Francisco Gomez previniese al abentajado D. Pedro Diaz que con dos mas montados marchase adelante de descubierta con las precauciones consiguientes, como se verificó. A distancia como de dos leguas de Santa Eufemia encontró á un arriero con un burro y carga, al que le preguntó el cabo D. Francisco Gomez de donde venia, y dixo: que dirigiendose al Almadén á donde iba á llevar su carga, tuvo noticias que se sentian tiros hacia aquella parte; y que por no esponer su carga se volvia atras: vuelto á preguntar si por el camino que había traído había adquirido alguna noticia mas, y si había tocado en Santa Eufemia, dijo que ninguna noticia mas había adquirido, y que pasó por fuera de Santa Eufemia. Continué su marcha con las mismas precauciones, sin embargo que por el relato del arriero debia inferirse no había novedad en dicho pueblo de Santa Eufemia porque hacia como dos horas que había pasado por fuera de él. Al llegar á un arenal como á media legua del referido, hizo alto para que bebiese su destacamento, y con el autojo estuvo observando al pueblo y sus inmediaciones, y ni un alma vió ni por dentro ni por fuera. Volvió á emprender su marcha desde cuyo punto el cabo D. Francisco Gomez se incorporó con la descubierta, y al llegar á las cercas

del pueblo, volvió á darme parte de que entre ellas habia salido un hombre á caballo á escape para el pueblo, y que otras tres habian corriendo por allí, y que no dudaba eran facciosos. Mandó hacer alto y con el antejo se puso á observar los movimientos de estos sospechosos y del pueblo; á poco le dijeron los carabineros, que por la derecha del pueblo sale mucha Infanteria: dirigió el antejo hacia aquel punto y como de prouso no daba con el sitio, le dijo al carabainero Bermudez que tomara el antejo y que mirara: apenas se desprendió de el cuando observó el sitio donde salian con la vista, y tomándolo otra vez vió descender un numero considerable de Infanteria mezclada con caballeria, y por nuestro frente otra multitud de caballeria. Convencido de que con su escasa fuerza de 18 caballos, y 27 infantes no podia aventurar una accion, dispuso la retirada de la infanteria, quedandose con la caballeria en formacion de batalla: en este estado permaneci6 hasta que se aproximaron los enemigos á tiro de pistola en que ordenó igualmente la de esta, y gritando con energia á los carabineros á la union, serenidad y obediencia como unicos medios para salvar la infanteria. El abentajado D. Pedro Diaz conyuv6 en esta ocasion á sostener el orden amenazando con una cuchillada al primero que se separase de las filas. En esta conformidad prosiguió su retirada como un cuarto de legua observando al mismo tiempo que una masa considerable de caballeria cortaba por nuestra izquierda; en su consecuencia ordenó al cabo D. Francisco Gomez que se adelantase á la infanteria para que acelerasen mas el paso y que tirasen hacia el monte. No bien fué dada esta orden cuando la referida caballeria de la izquierda y frente picó á escape sobre la partida, y entonces haciendose infructuosos sus esfuerzos y amenazas para contener la suya tocaron la mayor parte de espuelas á los caballos particularmente los carabineros D. Mariano Herrera y D. Luis Alfaro, quedandose con el declarante el cabo D. Francisco Gomez, los abentajados Dieguez y Diaz, los carabineros Poveda, Gomez y Bermudez. Con este corto número fué sosteniendo la retirada hasta que desgraciadamente fué herido su caballo en el corbejon del pie izquierdo que, no le advirti6 hasta algunos minutos despues

que se hechó de ancas el caballo y que lo hizo levantar metiendole las espuelas. Viendo que no podia andar y envuelto de enemigos, le fué preciso abandonarle en los terminos que se expresa y lleva dicho en su parte dirigido al Comandante del Cuerpo."

El parrafo del parte á que se hace referencia la anterior declaracion copiado á la letra dice asi.

» En este estado y dando una fuerte carga los enemigos me vi precisado á abandonarlo con todo cuanto en él llevaba incluso la maleta con los siete mil reales que la tarde anterior me habia entregado el abentajado D. Joaquín Dieguez para la media paga. Encima ya la faccion no me quedó otro recurso ya casi envuelto por ella que tirarme al encinar que atravesaba, teniendo la suerte de evadirme caer en su poder ocultandome encima de una encina, con la felicidad de que aunque la tocaron no me vieron en ella. Desde este sitio en que tuve que permanecer como una hora en que volvieron sobre unos cien montados y en guerrillas recorriendo el campo; y reuniendose á la voz del que los mandaba, que pasó inmediato á mi, en una colina próxima, se retiraron en direccion á la izquierda de Santa Eufemia. Entonces bajé y campo atravesa me dirigi al pueblo del Viso, donde me dixeron que ocho de mis caballos habian pasado por un lado de Torremilano en direccion á esta villa. (Pozoblanco) Con cuya noticia determiné venirme para reunirlos y donde acabo de llegar; sabiendo por este Ayuntamiento que no han concurrido aqui, y si en Torremilano: oficié inmediatamente á D. Francisco Gomez, y me contestó diciendo que efectivamente estan todos en aquella menos D. Juan Gomez, y que de la infanteria solo se le habian reunido dos. Hasta el desgraciado caso de quedarme sin caballo tube la satisfaccion de no perder ni un solo individuo, no pudiendo en este momento decir el resultado posterior, que verificaré tan luego como se reunan los demas.

La repentina aparicion de los facciosos, y el no haberlos visto mi abanzada hasta estar encima de ellos, encontrandolos en proporcion y preparados, me hace creer que sin duda tenian noticia de mi marcha y de la fuerza de que se componia mi destacamento; y nunca podra disimularse

á la justicia de Sta. Eufemia la falta de no haberme dado parte como ni tampoco al Gefe de la columna de los Pedroches ni á ningun Pueblo inmediato; en cuyo caso habria variado de direccion deteniendo un dia la marcha, ó pedido auxilio á el Comandante de la referida columna ya que por su numero no se hubiera podido batir.

Tengo la honra de haber servido en la gloriosa carrera de las armas por espacio de 30 años y nunca tuve jactancia aunque siempre he procurado llenar cumplidamente mis deberes: llamo la atencion de mis compañeros de armas, y desafio al primer capitán del siglo para que hallandase á la cabeza de un destacamento como el mio compuesto como va dicho de 18 caballos y 27 infantes, si habria conservado mas serenidad y firmeza que la que yo tuve, y si habria sacado mejor partido á el hallarse repentinamente sorprendido y rodeado por 300 caballos y como unos 200 infantes como lo acreditan los partes de los pueblos por donde á transitado la columna. Por mi parte hize cuanto pude ago-

tando mis fuerzas físicas y morales, y aunque quedé entre los enemigos salvandome de un modo casi milagroso, á mis disposiciones se ha debido el salvar mas de la mitad de mi destacamento.

Un Principe ilustre bien conocido en Europa por sus virtudes, dijo al resto de sus valientes tropas acavando de perder una batalla que pudo costarle la corona.

Todo se ha perdido menos el honor, esto digo yo ahora y concluyo rogando al Público á quien me dirijo tenga presente en su rigida censura aquello de

*Vinieron los Sarracenos  
Y nos molieron á palos  
Que pueden más que los buenos  
Cuando son muchos los malos.*

*Queda de V. Sr. Editor, su mas atento S. S. Q. B. S. M.*

Marcos Estela,

*Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañia*

# Suplemento

## *Al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.*

### *Número 29.*

---

*Sr. Editor del Boletín oficial.*

*Baena y Marzo 8 de 1837.*

Muy Sr. mio: no me propongo correr todo el espacioso campo que presenta para ser convalida la dislocada y raquitica contestacion del Sr. D. Diego Maria de Pineda y de la Escalera á mi artículo publicado por suplemento al Boletín oficial num. 26. Convencido de que á la falta de razon siempre se ha sustituido una critica amarga, ridiculas personalidades, y todos los efectos de un impotente despecho, me contraeré á las mas notables inesactitudes en que creo haber incurrido el Sr. Pineda, sin separarme de la circunspeccion y buen deseo con que publiqué mi artículo.

La ley de libertad de imprenta no se estableció solo para cobardes y valerse como generalmente se hace en el uso de la prensa de las garantías que aquella concede, cumpliendo con lo prevenido en su artículo 26, jamas se ha mirado como anonimo, ni como efecto de pusilanimidad ò prueba de falacia. Ni creo que la empresa de hablar del Sr. Pineda con imparcialidad, con verdad y con incon-

testable justicia ecsija un valor escojido que raye en heroismo. Tengo el suficiente para precindir con el Sr. Pineda, que no es mi amigo ni enemigo, de las consideraciones que me deciden á ocultar mi nombre; y si como caballero, que lo es, sin embargo del lenguaje de su contestacion, promete guardar un secreto inviolable aun con cualquiera persona que desee con mas vehemencia satisfacer su curiosidad, no tendré inconveniente en autorizar á V. Sr. Editor para que solo al Sr. D. Diego de Pineda manifieste mi firma.

Con su importuna arrogancia, con poner en duda mi imparcialidad, que no podrá negar cuando me conozca, con llamarme ignorante, y con pretender justificar sin pruebas ni razonamientos el acuerdo de la Ecsma. Diputacion Provincial arrancado por sorpresa y sino con malicia, al menos por un capricho fundado acaso en odiosos principios, nada ha dicho el Sr. Pineda para demostrar la falacia de mis argumentos.

Puedo temer que sea muy aventurado el juicio del Sr. Pineda en cuanto á la facilidad de publicar los antecedentes que existen en la Secretaria de la Ecsma.

Diputacion por que esta respetable autoridad se degradaria descendiendo siquiera al extremo de hacer mencion de mi articulo, cuando tampoco contiene una expresion que pueda ser ofensiva á su decoro: en cuyo caso lo hubie-  
ra denunciado legalmente, unica medida que corresponde á su alta dignidad. Y si yo me *desmascaro* como dice el Sr. Pineda, dejando satisfecho su propio o ageno deseo; y hubiese despues algun reparo para la publicacion del expediente, habria yo adelantado muy poco con ocultar mi nombre desde un principio.

Pero si el Sr. Pineda, procediese, lo que no es creible, de acuerdo con la Ecsma. Diputacion, ó fuere tal su influencia sobre ella, lo cual justificaria doblemente mi articulo, que le facilitase los antecedentes de su Secretaria; asegure el Sr. Pineda que ha de cumplir religiosamente con su publicacion, y yo prometo darle tambien mi nombre al público, y mi cara particularmente con la buena fé y delicadeza que me caracterizan.

Salga pues à lucir en expediente, y si de él resulta que se denegó la primera solicitud del Sr.

Pineda, que esta resolucion no fué examinada, reformada, aprobada, ni entendida por la actual Diputacion: que se ocupó *como cosa nueva* de la segunda instancia presentada fuera del termino legal; que el documento con que se intentó justificarla es tan informal como lengo manifestado: que lo ha contradicho con razones incontestables la junta electoral; y por último que 12 de 16 electores eligieron segunda vez al Sr. Pineda negandole su voto 4 entre quienes se cuentan los dos facultativos que le habilitaron su certificado, quedará confundido y arrepentido sin duda de su audacia.

Me propuse hacer ver que la Ecsma. Diputacion Provincial habia sido engañada y sorprendida: los hechos que cité para ello no se desmienten con ninguna clase de pruebas en la contestacion á mi articulo. El público juzgará si hasta ahora llevo conseguido mi objeto apesar de mi ignorancia que confieso, y de la sabiduria profunda, es decir hondamente sepultada, y por lo tanto oculta del Sr. Pineda.

Queda de V. Sr. Editor S. S.  
Q. S. M. B. = El imparcial.

*Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañia*